

**Recurso 428/2019**

**Resolución 378/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 12 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIMRAD SPAIN, S.L.U.**, contra los acuerdos de la mesa de contratación de 19 de septiembre de 2019 y de 22 de octubre de 2019, en relación con el contrato denominado «Contratación mixta para el suministro de adquisición de diferentes equipos Hidrográficos para la prospección de fondos marinos, así como, formación y demostración de los mismos, incluidos en los trabajos a desarrollar dentro del proyecto denominado “Realización de estudios de seguimiento científico-técnico de los arrecifes artificiales instalados en el litoral andaluz 2019-2023”» (Expte. CONTR 2019 135321), Lote 2, convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea -núm. 2019/S 148-363572- el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 5 de agosto de 2019, se publicó la licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 399.500 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** En sesión de fecha 19 de septiembre de 2019, la mesa de contratación se reúne al objeto de estudiar la documentación presentada por las diferentes empresas licitadoras, en relación a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, acordando las puntuaciones al respecto y el requerimiento a la licitadora NAUTILUS OCEÁNICA, S.A. para que presentase la documentación previa a la adjudicación para el lote 2.

Con fecha 25 de septiembre, a instancia de la Presidencia de la Mesa de Contratación se acordó convocar Mesa de Contratación para la revisión de la puntuación obtenida por parte de las empresas ofertantes relativa al lote 2.

El 26 de septiembre se reúne la mesa de contratación y se procede nuevamente a la comprobación de las ofertas presentadas por cada una de las empresas admitidas quedando definitivamente tal y como se había indicado en la sesión de la mesa de contratación, de fecha 19 de septiembre.

**CUARTO.** Con fecha 22 de octubre, se reúne la mesa de contratación con el objeto de analizar la documentación previa a la adjudicación presentada por la empresa NAUTILUS OCEÁNICA, S.A. en el Lote 2, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP y la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares.



Una vez examinada la misma y a la vista del informe, de fecha 22 de octubre, en materia de solvencia técnica emitido por el servicio proponente, en el que asevera que la documentación aportada es correcta, aquélla acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del presente contrato a la citada empresa.

**QUINTO.** El 31 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SIMRAD SPAIN, S.L.U., contra los acuerdos de la mesa de contratación de 19 de septiembre de 2019 y de 22 de octubre de 2019, respectivamente, en lo atinente a la puntuación obtenida en la “Mejora en el plazo de entrega de los equipos”. El citado recurso, había sido presentado en Correos el 28 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se daba traslado del recurso interpuesto, del expediente de contratación y del informe sobre el fondo de la cuestión planteada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra determinados acuerdos de la mesa de contratación dictados en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto de suministros y servicios cuyo valor estimado asciende a 399.500 euros, convocado por un ente del sector público con la condición



de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, se ha interpuesto contra determinados acuerdos de la mesa de contratación adoptados el 19 de septiembre de 2019 y el 22 de octubre de 2019 en los que, en lo que ahora interesa, de un lado se valoran determinados aspectos de las ofertas presentadas por las distintas licitadoras, entre otras por la entidad SIMRAD SPAIN, S.L.U. y se requiere a la licitadora NAUTILUS OCEÁNICA, S.A. para que presente la documentación previa a la adjudicación para el lote 2 y, por otro, se propone al órgano de contratación la adjudicación del presente contrato a esta última empresa.

La recurrente funda su recurso en la, a su juicio, incorrecta puntuación obtenida en la “Mejora en el plazo de entrega de los equipos” argumentando que la mesa de contratación debería haber aplicado como plazo de entrega 1 día y no los 83 días que se han reflejado en las tablas de puntuaciones según lo señalado en su oferta.

A este respecto cabe señalar que, siendo ambos actos dictados por la mesa de contratación, atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante actos de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una*



*serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

En este sentido, procede concluir que los acuerdos de la mesa de contratación donde se recoge la valoración de determinados aspectos de las ofertas, se requiere a una licitadora para que presente la documentación previa a la adjudicación y se propone al órgano de contratación la adjudicación del presente contrato a una determinada empresa, no constituyen actos de trámite cualificados susceptibles de recuso especial independiente.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que los actos objeto de recurso no son susceptibles de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarles se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación, tal y como prevé el artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIMRAD SPAIN, S.L.U.**, contra los acuerdos de la mesa de contratación de 19 de septiembre de 2019 y de 22 de octubre de 2019, en relación con el contrato denominado «Contratación mixta para el suministro de adquisición de diferentes equipos Hidrográficos para la prospección de fondos marinos, así como, formación y demostración de los mismos, incluidos en los trabajos a desarrollar dentro del proyecto denominado “Realización de estudios de seguimiento científico-técnico de los arrecifes artificiales instalados en el litoral andaluz 2019-2023”» (Expte. CONTR 2019 135321), Lote 2, convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, al no tratarse de actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

